SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 12
Anexos:
No. Radicación: 3-2024-25758 **No. Radicado Inicial:** 3-2024-19948
No. Proceso: 2374767 **Fecha**: 2024-07-25 12:53
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora: XSubsecretaría Jurídica
Clase Doc: Interno **Tipo Doc**: Memorandos **Consec**:

MEMORANDO

Fecha: 25 de julio de 2024

Radicado: 3-2024-19948
Asunto: Medida Cautelar Suspensión Provisional Resolución SDA 2304 de 2019 – Río Tunjuelo.

Apreciado Sergio:

Esta Dirección recibió el radicado del asunto mediante el cual se formulan las siguientes inquietudes relacionadas con el oficio 2024EE71983 del 3 de abril de 2024 de la Secretaría Distrital de Ambiente referidas a "*la solicitud de actualización del mapa CG-3.2.1 Sistema Hídrico del Decreto 555 de 2021.*", por cuenta de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 2304 de 2019, decretada por Auto del 30 de junio de 2023 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso administrativo contencioso de nulidad, así:

1. "*Se debe actualizar la cartografía del Decreto 555 de 2021 relacionada con el Sistema Hídrico basado en la solicitud realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente y a su vez fundamentada por disposiciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Auto de 30 de junio de 2023 de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución de 2019 implicando la reviviscencia de las normas previas a la adopción de la mencionada resolución?*

2. *Con base en el numeral 1, previo a la actualización de la cartografía del POT el (la) Director(a) de la Subsecretaría de Planeación Territorial que sea competente deberá remitir a la Dirección de Cartografía el concepto técnico, estudios y trámites administrativos como fundamento para motivar la resolución que permita actualizar la cartografía del Decreto 555 de 2021 tomando como base la solicitud realizada por la SDA?*

3. *Por ser una medida provisional, es procedente llevar a cabo la actualización de la cartografía del POT y todo lo que ello implica teniendo en cuenta que la Resolución 2304 de 2019 hace parte de la cartografía del POT pero no produce efectos?*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

1. COMPETENCIA:

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no será de obligatorio cumplimiento o ejecución.*". En este sentido, el pronunciamiento no recae sobre el caso concreto, obedece a lineamientos jurídicos generales.

2. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y CONCEPTOS JURÍDICOS.

2.1 DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISONAL

El artículo 238 Constitucional establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial administrativa por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley.

La ley señala desarrolla este precepto constitucional señalando que procederá la medida de suspensión provisional de los actos administrativos, conforme al inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegada con la solicitud*"
>
> *"La suspensión provisional es una medida cautelar propia de los procesos contencioso – administrativos en los que se discute la validez de los actos administrativos. Como lo enunció la Sala en el Concepto 1779 de 2006, criterio reiterado en el Concepto 2372 de 2018, su finalidad es doble: i) preservar la legalidad objetiva y ii) minimizar los perjuicios que se le puedan causar al particular afectado por la decisión manifiestamente ilegal, con la interrupción de la producción de sus efectos. La suspensión provisional inhibe o ataca la eficacia del acto jurídico, a partir de un juicio provisional de legalidad. Por esto se enuncia dentro de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo*."[1]

Por su parte, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece los eventos en que los actos administrativos pierden su obligatoriedad y no pueden ser ejecutados o exigidos por la

[1] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 1 de noviembre de 2006. Radicado 1779

administración cuando sus efectos son suspendidos provisionalmente por la jurisdicción contencioso-administrativa.

> *"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> 1. *"Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> 2. *(…)"*

La pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por suspensión provisional lo explica la Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995, así:

> "*Así, pues, la suspensión provisional es una declaración judicial atribuida por la Constitución Política a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
>
> *Si al demandarse la nulidad de un acto administrativo, el acto solicita la suspensión provisional, por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico superior al cual debe sujetarse, y el juez de lo contencioso administrativo la decreta, aquel, pierde su fuerza ejecutoria en forma temporal hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, es decir, que los efectos no rigen, en forma tal que la Administración no puede aplicarlos, no son oponibles."*

En este sentido, conforme a la normatividad aplicable, la suspensión provisional como medida cautelar no produce la exclusión del acto suspendido del ordenamiento jurídico, dado que no es una decisión definitiva sobre la validez del acto administrativo que continúa gozando de la presunción de legalidad y vigencia hasta tanto judicialmente se resuelva su situación.

Al respecto, El Consejo de Estado define la finalidad de la medida cautelar, así:

> *"La figura de la suspensión provisional como su nombre lo indica, tiene por finalidad dejar sin efectos un acto administrativo temporalmente, mientras se decide en definitiva sobre su legalidad. Suspendido el acto por decisión judicial en lo contencioso administrativo, no puede ser aplicado por la Administración ni exigir su cumplimiento"* -Consejo de Estado, Sección Segunda. Expediente 7894 de 1993-.

Frente al caso objeto de consulta. el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante Auto del 30 de junio de 2023, "*decretó la suspensión provisional de la Resolución 02304 del 30 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de*

Ambiente "Por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones."

Se tiene entonces que la Resolución 2304 de 2019, es un acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente suspendido provisionalmente mediante medida cautelar por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que le han sido suspendidos sus efectos hacia futuro. A pesar de la suspensión provisional, la resolución no ha perdido su vigencia, no ha sido retirada del mundo jurídico y continúa gozando de presunción de legalidad hasta que el juez competente se decida sobre su legalidad.

Así mismo, conforme al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 2304 de 2019 ha perdido su fuerza ejecutoria, esto significa que perdió su obligatoriedad por lo que no puede ser aplicada ni se puede exigir su cumplimiento habida cuenta que ya no produce efectos hacia futuro hasta tanto se decida de fondo su legalidad.

En conclusión, debe tenerse en cuenta que la medida de suspensión provisional no es definitiva, tiene la naturaleza de ser temporal y transitoria hasta tanto se decida de fondo la legalidad de la Resolución 2304 de 2019 por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así pues, no estamos de cara a una decisión final y definitiva que ponga termino al litigio y decida de fondo sobre la legalidad de la Resolución 2304 de 2019.

2.2 CONSIDERACIONES SOBRE ACTUALIZACIÓN CARTOGRAFIA OFICIAL DEL POT

Como ya se mencionó anteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante Auto del 30 de junio de 2023, decretó la suspensión provisional de la Resolución 02304 del 30 de agosto de 2019. Al respecto, el Auto que impuso la medida cautelar no consigno ni formuló de manera explícita la reviviscencia de normas derogadas ni ordenó la incorporación o actualización de la cartografía oficial del Distrito Capital.

Sobre el particular la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto jurídico 00052 del 25 de septiembre de 2023 -radicado 2023EE223449- se pronunció sobre una supuesta reviviscencia de las normas sobre el acotamiento del Río Tunjuelo debido a la suspensión provisional de la Resolución 2304 de 2019.

A su turno, esta misma dependencia de la SDA expidió la Circular 00009, -radicado 2023IE238099 del 10 de octubre de 2023-, dirigida a los Directores y Subdirectores de esa entidad, informando los efectos jurídicos de la suspensión provisional de la Resolución SDA

2304 de 2019 Rio Tunjuelo, especialmente, la figura de la reviviscencia de las normas anteriores a la expedición de la citada Resolución y la cartografía del Decreto Distrital 190 de 2004.

Igualmente, se tiene que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 1-2023-77650 del 17 de octubre de 2023, remitió a la Secretaría Distrital de Planeación la circular 009 de 2023, señalando "*…de conformidad con lo dispuesto en el último inciso de la Circular que cita … Se comunicará la presente circular a la Secretaría Distrital de Planeación* ***con la finalidad de que se ajuste de manera temporal la cartografía oficial.*****"** -énfasis fuera de texto-.

De igual manera, mediante radicado 1-2024-17842 del 5 de abril de 2024 la SDA envió la información cartográfica de la ronda hídrica del Río Tunjuelo, "*conformada por la delimitación del Anexo 2 del Decreto Distrital 190 de 2004 y las modificaciones sobre los sector 8, Guadalupe y predio La Turquesa adoptadas por las Resoluciones SDA 0552 de 2015, 1851 de 2015 y 3178 de 2017, de manera que pueda ser revisada y contrastada con la cartografía disponible en la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación y posteriormente pueda ser* ***incorporada en la cartografía del Sistema Hídrico del Distrito Capital en reemplazo de la ronda hídrica delimitada por la Resolución 2304 de 2019.***" -énfasis fuera de texto-.

Así las cosas, se concluye de todo lo anterior que el asunto en discusión versa sobre un acto administrativo que contiene normas sobre el acotamiento del Río Tunjuelo, el cual conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico" del Decreto Distrital 555 de 2021 hace parte de la Estructura Ecológica Principal del Plan de Ordenamiento Territorial.

Claro lo anterior, frente a las peticiones de la SDA a la SDP de: i) "*ajuste de manera temporal la cartografía oficial*" y ii) "*incorpora[r] en la cartografía del Sistema Hídrico del Distrito Capital en reemplazo de la ronda hídrica delimitada por la Resolución 2304 de 2019.*" en razón a la supuesta reviviscencia de las normas anteriores a la Resolución 2304 de 2019 suspendida provisionalmente por orden judicial y, antes de entrar a resolver las inquietudes, se hará referencia a la competencia que tiene la SDP en materia de actualización de la cartografía del POT; el procedimiento para este efecto y el cumplimiento de las órdenes judiciales.

2.2.1 COMPETENCIA DE LA SDP PARA PRECISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANOS OFICIALES DEL POT

El artículo 15 del Decreto Distrital 544 de 2007 "*Por el cual se oficializa la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación, se fijan directrices para su actualización y se dictan otras disposiciones*", ordena:

> "*La Secretaría Distrital de Planeación, en cumplimiento de la función de actualizar la cartografía urbanística oficial, efectuará las modificaciones a que haya lugar en los planos urbanísticos aprobados, siempre y cuando estas se fundamente en una decisión administrativa adoptada por la autoridad competente.*"-subraya fuera de texto-

Al respecto es importante enfatizar que el artículo 12 del Decreto 544 de 2007 facultó a la SDP para "*garantiza[r] el acceso a la información geográfica actualizada a las curadurías urbanas o a la autoridad competente, de tal forma que sirva de referencia al momento de iniciar la respectiva actuación urbanística*", previsión concordante con las atribuciones del artículo 36 del Decreto Distrital 432 de 2022 que ordena a la SDP, "*…divulgar la información geográfica oficial del Distrito Capital*".

Así, por mandato de este Decreto se establecieron los lineamientos generales y se definió los procedimientos que debe adelantar la Secretaría Distrital de Planeación para mantener actualizada la información relacionada con las actuaciones en materia de planeación territorial.

Por otra parte, el artículo 574 del Decreto Distrital 555 de 2021 "*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.*" dispone:

> "*La Secretaría Distrital de Planeación actualizara los Planos oficiales adoptados por este Plan, con base en los actos administrativos que lo desarrollen o complementen, con el objeto de mantener actualizada la cartografía temática en cada uno de los niveles de información que la conforman y de acuerdo con las consideraciones previstas en el presente Plan.*"

A su turno, el Decreto Distrital 432 de 2022 "*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones*" dispuso que corresponde a la SDP (art.36):

> *"a. Gestionar, incorporar, depurar, armonizar y divulgar la información geográfica oficial del Distrito Capital.*
> *…*
> *f. Incorporar y actualizar en la cartografía oficial de la secretaria la información geográfica asociada con las actuaciones urbanísticas expedidas por la Secretaría, entidades distritales y los curadores urbanos.*
> *g. Definir los lineamientos técnicos para la elaboración de la cartografía temática urbanística y territorial a nivel distrital*
> *…*
> *j. Revisar y validar el cumplimiento de los lineamientos de información y cartografía de los diferentes instrumentos de planeación."*

Conforme a las normas transcritas queda claro que corresponde a la SDP determinar los mecanismos para adoptar la información urbanística y toda aquella que requiera para la

toma de decisiones en la Base de Datos Geográfica Corporativa y de suyo incorporar y actualizar la cartografía oficial.

2.2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA PRECISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA OFICIAL DEL POT

El artículo 1 del Decreto Distrital 555 de 2021 no solo adoptó la revisión general del POT sino también la cartografía que se encuentra integrada a este Decreto por cuenta del artículo 607 "*Documentos del Plan*. *5. Cartografía",* lo que quiere decir que se tiene una cartografía urbanística oficial para el Distrito Capital, cuya precisión y actualización está en cabeza de la SDP, en armonía con sus funciones.

Las facultades referidas en el acápite anterior se ejercen en consonancia con los preceptos de los artículos 573 y 574 del Decreto Distrital 555 de 2021, no solo como norma urbanística de orden público y de aplicación inmediata[2], sino que estos establecen los requisitos y procedimientos específicos para realizar las precisiones o actualizaciones de los planos oficiales del POT, así:

> ***"Artículo 573. Precisiones cartográficas de los mapas oficiales adoptados por el presente Plan.*** *Se podrán adelantar precisiones cartográficas a los planos oficiales adoptados por el presente Plan en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el articulado del presente Plan y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en su texto y corresponderá a la Secretaría Distrital de Planeación corregir las inconsistencias cartográficas siempre que no impliquen la modificación al articulado de este Plan.*
>
> *2. Cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos, para precisar la cartografía oficial.*
>
> *3. Para precisar la cartográfica de los asentamientos legalizados antes de la expedición del Decreto Distrital 619 de 2000, que quedaron incluidos dentro de los límites de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá o del Área de Ocupación Pública Prioritaria, o para las porciones de los asentamientos que deben ser legalizados para dar cumplimiento a Sentencia del Consejo de Estado No. 25000-23-25-000-2005-00662-03(AP), por efecto de la diferencia de escalas entre la planimetría distrital y los planos de la Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente.*
>
> *El acto administrativo que realice la precisión cartográfica se definirá, con fundamento en las disposiciones del presente Plan y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables*

[2] Sentencia C-192/16 Corte Constitucional

al área objeto de la precisión. Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios.

La precisión cartográfica se realizará sobre los mapas y cartografía oficial que sea aprobada con el presente Plan y deberá garantizarse su coherencia integralmente en la cartografía oficial.

Parágrafo. *En el caso señalado en el numeral 3 del presente artículo, cuando no sea posible precisar la cartografía en consideración de la delimitación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, le corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación adelantar el trámite de sustracción ante la autoridad competente y el suelo será considerado urbano, de ser aprobada la respectiva sustracción y expedida la resolución de legalización correspondiente.*

Artículo 574. Actualización de los planos oficiales del Plan de Ordenamiento Territorial. *La Secretaría Distrital de Planeación actualizará los Planos oficiales adoptados por este Plan, con base en los actos administrativos que lo desarrollen o complementen, con el objeto de mantener actualizada la cartografía temática en cada uno de los niveles de información que la conforman y de acuerdo con las consideraciones previstas en el presente Plan.*

Conforme a lo anterior se tiene que la normatividad distrital aplicable establece unos requisitos y un procedimiento específico dictado por los Decretos Distritales 555 de 2021 y 544 de 2007 para efectos de realizar las precisiones y actualizaciones a los planos oficiales del POT. Estas normas determinan el régimen o regla jurídica sobre las cuales se desarrollan las atribuciones de la SDP en esa materia. En este entendido, no se distinguen actuaciones de naturaleza temporal o transitoria para proceder a la precisión o actualización de la cartografía del POT.

Así mismo, es importante notar que las precisiones cartográficas del aludido artículo 573, además de operar en casos de estudios detallados y asentamientos legalizados antes del 2000 en Cerros Orientales, opera también cuando hay inconsistencias entre el texto y la cartografía. Es decir, si hay diferencias entre lo que dice el texto del Plan y los mapas oficiales, aquí conforme a este artículo, se seguirá lo que dice el texto del POT, según el cual corresponde a la SDP corregir los mapas "*sin cambiar el texto del Plan*"; teniendo presente que este artículo obliga a que "*La precisión cartográfica se realizará sobre los mapas y cartografía oficial que sea aprobada con el presente Plan y deberá garantizarse su coherencia integralmente en la cartografía oficial.*"

Significa entonces, que las precisiones y actualizaciones se resuelven por acto administrativo con sustento en el texto del plan y/o los actos que lo desarrollan, siendo ese

el acto que debe registrarse en todos los mapas oficiales del Plan, evento que no ocurre en el caso de la medida de suspensión preventiva cuya naturaleza es provisional y transitoria.

2.2.3 CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES JUDICIALES

El artículo 4 de la Constitución Política establece que en Colombia, los nacionales y extranjeros tiene el deber de "*acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*". De tal obligación se desprende la exigencia de que tanto la administración como los administrados deben acatar los fallos que emitan las autoridades judiciales. A su turno, el artículo 189 del CPACA establece "*ARTÍCULO 189, Efectos de la sentencia (…) las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley…*"

Conforme con las anteriores disposiciones, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, con sujeción estricta a sus términos y condiciones.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-103 de 2007 ha señalado:

> "*…los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no los mandatos del juez, independiente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra, pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado.*"

A partir de este razonamiento y en criterio de esta Dirección, la suspensión provisional de la Resolución 2304 de 2019 ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe cumplirse en el marco de las atribuciones funcionales de la SDP como quedó explicado arriba. Ello debe llevarse a cabo sin desconocer que la Resolución 2304 de 2019 fue expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y es, inicialmente, esta entidad como autoridad ambiental del suelo urbano que es conforme a la Ley 99 de 1993, la destinataria inmediata de la orden de suspensión provisional de su acto administrativo y a la cual corresponden las decisiones administrativas sobre sus efectos.

En este sentido, es de suma importancia reiterar el artículo 12 del Decreto 544 de 2007 que facultó a la SDP para "*garantiza[r] el acceso a la información geográfica actualizada a las curadurías urbanas o a la autoridad competente, de tal forma que sirva de referencia al momento de iniciar la respectiva actuación urbanística*", previsión que es concordante con las atribuciones del Decreto Distrital 432 de 2022 que señala que a SDP debe "*…divulgar la información geográfica oficial del Distrito Capital*".

Conlleva lo anterior a afirmar que le corresponde a la SDP procurar que en la cartografía del POT se refleje el conocimiento público de la orden del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca sobre la suspensión provisional de la Resolución 2304 de 2019 y de las decisiones de la autoridad ambiental tomadas al respecto.

RESPUESTA A INQUIETUDES FORMULADAS

Así las cosas, se procede a responder las preguntas formuladas a esta dependencia con fundamento en todo lo anteriormente explicado en este documento. Así, las preguntas 1 y 3 por estar relacionadas entre si y girar sobre el mismo tema se responden de manera unificada.

1. "*Se debe actualizar la cartografía del Decreto 555 de 2021 relacionada con el Sistema Hídrico basado en la solicitud realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente y a su vez fundamentada por disposiciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el Auto de 30 de junio de 2023 de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución de 2019 implicando la reviviscencia de las normas previas a la adopción de la mencionada resolución?*

3. Por ser una medida provisional, es procedente llevar a cabo la actualización de la cartografía del POT y todo lo que ello implica teniendo en cuenta que la Resolución 2304 de 2019 hace parte de la cartografía del POT pero no produce efectos?"

Del examen de todo lo explicado hasta aquí se tiene que las precisiones o actualizaciones de la cartografía oficial del POT están sujetas a lo consagrado en los artículos 573 y 574 del citado Decreto 555 de 2021 y lo previsto por el Decreto Distrital 544 de 2007 en armonía con las competencias asignadas a la SDP por el Decreto Distrital 432 de 2022.

Así mismo, la medida de suspensión ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es una medida cautelar a partir de un juicio provisional de legalidad que tiene la virtualidad de suspender los efectos jurídicos de la Resolución 2304 de 2019 hacía adelante. Es decir, es una medida temporal y transitoria, por ende, no es una decisión definitiva que ponga fin al juicio de legalidad que defina la situación jurídica de la resolución en cuestión. En este sentido, en principio, no se definen los elementos de los enunciados normativos de los artículos 573 y 574 a los que está subordinada la SDP.

Ahora bien, independiente a que la medida cautelar de suspensión provisionalmente tenga la naturaleza de ser temporal y transitoria, en el caso concreto estamos ante una decisión judicial ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que debe ser cumplida y observada por las entidades competentes de la Administración Distrital desde las competencias de cada una en la materia, dónde existe una orden de suspensión de un acto administrativo íntimamente ligado al Plan de Ordenamiento Territorial, en tanto versa sobre un elemento de su Estructura Ecológica Principal.

Por lo anterior, en razón a que conforme al Decreto Distrital 432 de 2022 a la SDP le corresponde "*…divulgar la información geográfica oficial del Distrito Capital*", la entidad está llamada a adoptar los mecanismos y formalidades necesarios, en consonancia con sus competencias, para que se refleje y se materialice en la cartografía oficial del POT los efectos de la decisión impuesta por la orden Judicial. Esto es, que actualmente la citada Resolución 2304 se considera legal, pero no genera efectos en el mundo jurídico

En consecuencia, le corresponde a la Dirección de Cartografía evaluar la forma y mecanismos para realizar los ajustes pertinentes a la cartografía oficial del Decreto Distrital 555 de 2021 que sean necesarios y acordes a la naturaleza temporal de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 2304 de 2019.

2. *Con base en el numeral 1, previo a la actualización de la cartografía del POT el (la) Director(a) de la Subsecretaría de Planeación Territorial que sea competente deberá remitir a la Dirección de Cartografía el concepto técnico, estudios y trámites administrativos como fundamento para motivar la resolución que permita actualizar la cartografía del Decreto 555 de 2021 tomando como base la solicitud realizada por la SDA?*

Como quedó analizado, las solicitudes que realiza la SDA deben ser examinadas de manera particular y concreta por su despacho a la luz de lo preceptuado por los artículos 573 y 574 del Decreto Distrital 555 de 2021 y lo previsto por el Decreto Distrital 544 de 2007, para que la dependencia a su buen cargo determine el mecanismo más adecuado para que la cartografía del POT refleje la decisión temporal tomada por el juez.

De esta manera, dependiendo de la decisión tomada por su dependencia determinará la pertinencia de aplicar el artículo 13 de la Resolución 085 de 2024 "*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*", la cual delega en la Dirección de Cartografía, la actualización de los planos, incorporación y actualización de la información cartográfica, "*previo concepto técnico, estudios y trámites administrativos por parte de (la) Director(a) de la Subsecretaría de Planeación Territorial competente.*"

En estos términos se da respuesta a su solicitud, no sin antes advertir que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Cordialmente,

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 12
Anexos:
No. Radicación: 3-2024-25758 **No. Radicado Inicial:** 3-2024-19948
No. Proceso: 2374767 **Fecha**: 2024-07-25 12:53
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora: XSubsecretaría Jurídica
Clase Doc: Interno **Tipo Doc**: Memorandos **Consec**:

Giovanni Perdomo Sanabria
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Ma Concepción Osuna P.E DACJ

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*